

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28 50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; por el coste particular pagarán 50 céntimos de peseta cada por línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Agricultura, Industria, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

##### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de este Ministerio de 26 de Mayo último sobre subvenciones á los establecimientos agrícolas de carácter particular, si bien está inspirado en los más altos propósitos en favor del desarrollo de la enseñanza experimental, presenta en su ejecución algunos inconvenientes de carácter grave, entre los cuales figuran los producidos por la escasez de personal de que se dispone para el servicio agrónomo y por la actual organización del mismo. Si á las numerosas atenciones oficiales que sobre este personal pesan hubiera de agregarse la que implicaría el llevar á la práctica la mencionada disposición, no podrían menos de resentirse los servicios que actualmente le están encomendados.

Por otra parte, las complicaciones que puede originar el despacho de los asuntos á que el decreto mencionado hace referencia exigirían trabajos prolijos que en algunos casos pudieran quizás contrariar, en vez de favorecer, el nobilísimo fin que aquella disposición persigue. Atendiendo á estas consideraciones y á la no menos importancia de dar, por la índole de los asuntos de estas materias, las más altas garantías á la opinión de que no es el arbitrio ministerial sino el interés del país el que en definitiva ha de prevalecer en tales cuestiones, es indispensable que las disposiciones que sirvan de fundamento á la resolución de este problema tan importante emanen de un poder superior que sólo puede atribuirse á los Cuerpos Colegisladores.

Interfiriendo se consigue tan deseable resultado, el Ministro que suscribe tiene el

honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 12 de Agosto de 1905.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

**Alvaro Figueroa.**

##### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga en todas sus partes el Real decreto de 26 de Mayo de 1905 autorizando la concesión de subvenciones á las explotaciones agrícolas no dependientes directamente del Estado.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Alvaro Figueroa.**

##### EXPOSICION

SEÑOR: Son notoriamente conocidas las graves dificultades que en nuestro país se presentan para las Estadísticas de cosechas, que al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos están encomendadas, dificultades que no sólo proceden de los escasos recursos de personal y material con que se cuenta para el caso, sino también de la naturaleza misma del asunto y de las condiciones especiales en que se realiza nuestra producción rural.

Aun cuando aquellos medios se aumentasen en toda la proporción asequible á las actuales circunstancias financieras, todavía los obstáculos que se originan en el orden económico de nuestros cultivos más importantes ofrecerían un estorbo casi insuperable; porque en efecto, los distintos sistemas de la explotación cereal, que en unas provincias se verifica por el barbecho de año y vez, en otras por el trienal y en numerosos parajes por períodos de todo punto irregulares, no permiten que con la aproximación necesaria pueda saberse cuál es la superficie total sembrada en cada año, ni deducir los términos medios de rendimiento que á cada región deban racionalmente atribuirse.

Acontece con frecuencia en las provincias donde existen grandes labranzas asociadas á la ganadería que los asolamientos prescritos por los contratos de

arriendo sufren alteraciones dependientes muchas veces de los resultados agrícolas del año anterior; que los terrenos destinados al pastoreo suelen labrarse cada cuatro ó cinco años para obtener de ellos un rendimiento cereal; que en los montes y dehesas, amillarados como incultos, se siembran también fértiles veigas y otros sitios que con ventaja lo consienten; que los rompizos ó roturaciones, después de cultivados durante tres ó cuatro años consecutivos, se abandonan de nuevo á su espontánea vegetación, repitiendo en distintos parajes el mismo procedimiento; y todas estas causas, ligeramente indicadas, demuestran con perfecta claridad los graves inconvenientes que se suscitan para hacer el cómputo de la cantidad de tierras dedicadas en cada año al cultivo cereal con la deseada aproximación.

Pero si tantos estorbos ofrece el punto de que queda hecho mérito, no son, sin disputa, más fáciles y llanos los caminos para infirir el término medio de producción por hectárea, que es otro de los factores indispensables para el cálculo. La variedad de condiciones con que se realizan las cosechas, la carencia de toda contabilidad agrícola y la resistencia á declaraciones que estiman perjudiciales á sus intereses el mayor número de labradores, son motivos que demuestran lo difícil del caso. Y como no hay medios directos de llegar á la averiguación de la verdad, necesitase acudir á las probabilidades, por la confrontación de noticias contradictorias y de múltiples antecedentes que contribuyan á formar una especie de intuición acerca de las cifras que para cada clase de productos representan una cosecha buena, mediana ó mala, y estas cifras habrán de ser los factores que, con las que arroje el cálculo de superficie, permitan deducir las consecuencias que se persiguen.

Compréndese que estos juicios sintéticos no es dado formarlos sino por un detenido estudio y una larga é ilustrada práctica de semejantes cuestiones en cada localidad; y como derivación de tales premisas, es por lo que alguna vez ha podido afirmarse que el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos se halla más capacitado que ningún otro organismo para llevar á cabo con el posible éxito las Estadísticas que nos ocupan.

No ofrecen tantas dificultades las que se relacionan con las producciones vitíco-

la y olivarera, y menos aún las de aquellas otras cuya área cultural no alcanza tan grandes extensiones; pero por lo que hace al sistema cereal, que ocupa las tres cuartas partes del suelo sometido al laboreo mecánico en el territorio nacional, que se distribuye en muy varias parcelaciones y se explota por las más diversas alternativas, la investigación de la cuantía de las cosechas llega al máximo de las incertidumbres.

También es ardua por extremo la empresa de lograr un censo aceptable de nuestra ganadería. Los métodos de crianza, verdaderamente primitivos puesto que predominan casi en absoluto el pastoreo y la trashumancia, siendo pocos los casos de estabulación ó semiestabulación son el principal motivo de las dificultades que se señalan.

Pero cualesquiera que éstas sean, hay que afrontarlas y vencerlas con ánimo resuelto, y para ello menester es reformar profundamente las disposiciones legales que hoy rigen sobre el particular, dictando reglas severas que mejoren y den rapidez y oportunidad á la publicación de unos datos que tanta influencia pueden ejercer en el desarrollo de la riqueza pública y en la buena administración del Estado, y á que concedan actualmente superior atención las naciones más adelantadas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Septiembre de 1905.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
**Alvaro Figueroa.**

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Estadísticas agrícolas y pecuarias cuya formación se encomienda al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, son las siguientes:

- Cereales y leguminosas.
- Villas y vinos.
- Olivares y aceites.
- Producciones y cosechas diversas.
- Ganadería é industrias zógenas.

Art. 2.º La estadística de cereales y leguminosas se dividirá en dos partes, comprensiva la una de los cereales ha-

mados de invierno (trigo, centeno, cebada y avena), y la segunda, de los cereales de estío y de las leguminosas.

Art. 3.º Los estados correspondientes á las dichas cuatro especies de cereales de invierno contendrán no sólo la cantidad de grado recolectado, sino también las pajas por cada una respectivamente producida. Dichos estados deberán hallarse en poder del Ingeniero Jefe de la región en 1.º de Septiembre, y los de las demás especies, cuya recolección es más tardía, en 15 de Octubre.

Art. 4.º Un mes antes de las fechas expresadas se enviará por los Ingenieros de las Secciones un avance, en que se calcule, con arreglo á la situación y condiciones de los sembrados, las cosechas probables, principalmente por lo que respecta á los cereales de invierno y á las especies maíz, habas, garbanzos y algarrobas.

Art. 5.º Para las estadísticas de la producción vitícola, la fecha de remisión se fija en 15 de Noviembre, y para la olivera en 1.º de Marzo.

Art. 6.º Los Jefes de región, una vez recibidas las Estadísticas, precisamente en las fechas marcadas, harán los resúmenes y gráficos que consideren convenientes, remitiéndolos en el improrrogable plazo de diez días á la Dirección general de Agricultura, que dispondrá lo necesario para que con toda urgencia quede ultimado este importante servicio.

Art. 7.º Para la formación de estas Estadísticas los Ingenieros de Sección tomarán cuantos datos, antecedentes y noticias existan en los Centros oficiales de sus respectivas demarcaciones; pero en ningún caso podrán excusarse de verificar las visitas y comprobaciones sobre el terreno, indispensables para el más exacto cumplimiento de su cometido.

La redacción de las estadísticas de que se trata se ajustará á los formularios y modelos que serán facilitados con la anticipación necesaria á los Jefes de las regiones.

Art. 8.º Las épocas en que los Ingenieros de las Secciones deberán realizar los indicados reconocimientos, son:

a) Para las cosechas de cereales de invierno, del 15 de Junio al 1.º de Agosto;

b) Para el maíz y las leguminosas, del 1.º de Agosto al 15 de Septiembre;

c) Para la viticultura y de vinos, del 1.º de Septiembre al 15 de Octubre;

d) Para la de aceites, del 15 de Enero al 20 de Febrero.

Art. 9.º El número de días de salidas que el personal agronómico de cada Sección podrá invertir para recoger los datos relativos á cada una de las dichas Estadísticas no podrá exceder de treinta, días para las de cereales y leguminosas de quince para la de viñas y vinos, y de quince para la de aceites.

Estas salidas se distribuirán convenientemente entre los Ingenieros y Ayudantes del servicio, y se abonarán con arreglo á la instrucción vigente para el abono de indemnización.

Art. 10. Las estadísticas de las demás producciones agrícolas constituirán periódicamente el objeto de la Memoria anual, que redactarán los Ingenieros conforme al tema y programa aprobados, y remitidos con la debida oportunidad por la Dirección general de Agricultura, á cuyo fin se les concederá como máximo abonable veinticinco días de salidas.

Art. 11. El censo de ganadería podrá continuar verificándose de la manera que

al presente, pero cada cinco años habrá de hacerse un recuento de las cabezas de cada clase, nombrando el personal auxiliar al efecto indispensable y dictándose las instrucciones conducentes para conseguir la mayor aproximación posible.

Art. 12. Los Directores de las granjas Institutos de Agricultura, de las Estaciones enológicas, de los Campos de demostración y de los demás establecimientos agrícolas oficiales quedan obligados á administrar á los Ingenieros de Sección cuantos datos y elementos convengan para la ejecución de estos trabajos estadísticos.

Art. 13. Las faltas que por morosidad ó inteligencia cometan los Ingenieros y Ayudantes que en estos servicios intervengan serán corregidas con sujeción á lo prevenido en el art. 73 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos de 9 de Diciembre de 1887.

Art. 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo mandado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Alvaro Figueroa.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La importancia que tiene para el cultivador la buena elección de semillas y el adaptar las variedades á las condiciones de clima y suelo en cada región, ha sido causa de que en todas las naciones donde se preocupan seriamente de las cuestiones agrícolas se creen Centros dedicados á hacer esta clase de estudios y á fomentar con una activa propaganda el cultivo de las variedades más productivas y más en armonía con las necesidades de su agricultura.

No carecemos en nuestro país, seguramente, de establecimientos en donde puedan hacerse esta clase de estudios; pero es necesario especializar algo los trabajos en estos Centros y establecer en ellos Secciones que atiendan tanto á este objeto como á otros fines relacionados con la industria agrícola.

A este fin se propone la creación de Estaciones especiales de ensayos de semillas, las cuales se instalarán desde luego en aquellas Granjas Institutos de Agricultura que han entrado ya en un funcionamiento normal, y sucesivamente en cuantas vayan estando dispuestas para ello. De esta manera, y contando con el personal y recursos que estos establecimientos tienen, podrá llevarse á cabo este servicio sin gastos de consideración; y con objeto de dar cierta unidad á los trabajos para que puedan ser comparables los resultados obtenidos en las diferentes regiones, la Estación agronómica y de Patología vegetal del Instituto Agrícola de Alfonso XII formulará las instrucciones necesarias para establecer la forma en que se deberá hacer esta experimentación, encargándose de recopilar los resultados obtenidos, que publicará anualmente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 4 de Septiembre de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura,

ra, Industria, Comercio y Obras públicas.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en cada una de las Granjas, Institutos de Agricultura de Madrid, Zaragoza, Palencia, Corniña, Barcelona, Valencia, Jaén y Jerez de la Frontera Estaciones para ensayos y reconocimientos de semillas, las cuales estarán servidas por el personal afecto á dichas Granjas. En lo sucesivo y á medida que vayan entrando en funcionamiento normal las demás Granjas que se encuentran creadas, se instalará en ellas este servicio.

Art. 2.º El objeto de estas Estaciones será:

1.º Mejorar por medio de la selección las semillas de las plantas más comunemente cultivadas en la región.

2.º El estudio de las variedades nuevas, para ver cuáles son aquellas que conviene introducir.

3.º Hacer el reconocimiento de las semillas que los labradores lleven á ensayo, expidiendo los correspondientes certificados.

Art. 3.º Cuando después de los estudios hechos por estas Estaciones se haya reconocido la bondad de una clase de simiente, se distribuirán pequeñas porciones entre los labradores que lo deseen, á fin de hacer la propaganda por el país.

Art. 4.º La Estación agronómica y de Patología vegetal del Instituto Agrícola de Alfonso XII formulará en el plazo de un mes, contado desde la aparición de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, las instrucciones necesarias que den la norma en que han de funcionar las Estaciones de ensayos de semillas y será la encargada de recoger periódicamente los datos sobre la marcha de las experiencias, recopilando á fin de año todos los trabajos realizados y dándolos á la publicidad.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Alvaro Figueroa.

## Gobierno civil

### Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se ha servido con fecha 28 de Agosto último, nombrar Maestros interinos de las Escuelas de Canillas, Los Molinos y Pozuelo del Rey, respectivamente, á doña Vicenta Guardiola y Mateo, doña Josefa Freijo y Sordo y don Rafael Fernández y Peña.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 5 de Septiembre de 1905.—El Jefe de la Sección, Miguel Perales.

628.—87

### Administración del Correo Central

Autorizada debidamente esta Administración Central, convoca á un concurso para contratar provisionalmente, el servicio de transportar la correspondencia entre esta oficina central, las estaciones férreas, estafetas urbanas y recogida de dos buzones establecidos en los estancos de esta corte.

Las condiciones á que ha de sujetarse este concurso, estarán de manifiesto en la Secretaría, desde las once de la mañana,

hasta las seis de la tarde, todos los días, á contar desde la publicación de este anuncio, terminando el plazo de admisión de proposiciones el 15 del corriente.

Los que deseen tomar parte en este concurso, deberán acreditar haber depositado en la Caja general de depósitos, el 5 por 100 de la cantidad, por la que se comprometan á verificar el servicio y presentarán sus solicitudes, en la Secretaría de esta Central, bajo sobre cerrado.

Madrid 6 de Septiembre de 1905.—El Administrador, G.—Firmado.

## Ayuntamientos

### MADRID

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado contratar en pública subasta la enajenación del solar núm. 9 de los de la calle de Sagasta, bajo las siguientes condiciones

#### Facultativas

1.ª Es objeto de la subasta el solar que representa el adjunto plano.

2.ª La extensión que el solar tiene para la subasta es de seiscientos ochenta y tres metros y cincuenta y dos decímetros cuadrados equivalentes á ocho mil ochocientos tres pies cuadrados y treinta y seis décimas partes de otro y su valor el de ochenta y cuatro mil noventa y cuatro pesetas, ochenta y cuatro céntimos.

3.ª Rematado que sea el citado solar deberá procederse á su rectificación, á cuyo fin el propietario nombrará un facultativo para que en unión del Arquitecto municipal se proceda al deslinde con los predios colindantes. Hecha esta operación el propietario y la Excm. Corporación aceptarán como definitiva la superficie que resulte de la rectificación, de cuyo trabajo certificarán ambos facultativos para terminar la escritura de compraventa.

4.ª Será de cuenta del propietario adquirente el derribo de los muros que separan este solar de las casas colindantes si los hubiere y cuantas operaciones sean necesarias para poder efectuar el deslinde de que habla la condición anterior.

5.ª No podrá hacerse reclamación de ninguna clase por los contratantes á causa de la superficie que resulte de la rectificación, debiendo abonar el comprador al Municipio el exceso que resulte en la extensión al precio que corresponda á la unidad ó metro cuadrado con arreglo al tipo en que fuera rematado y si hubiere defecto, se le abonará al rematante en la misma proporción.

6.ª Se excluye del valor del solar el que representa la valla que le limita con la vía pública, quedando de propiedad del Ayuntamiento ó reservándola el propietario si abona el precio en que se tase. También quedan excluidas las casillas, pequeñas construcciones ó depósitos de materiales ú otros efectos, si los hubiere.

7.ª Fijados los puntos definitivos del solar, si el adquirente no adquiriere la valla que hoy existe, deberá colocar otra que limite la propiedad, siendo ésta pintada convenientemente.

8.ª El depósito que deben hacer los licitadores para tomar parte en la subasta figurará en las condiciones administrativas que deben acompañar á éstas.

9.ª El pago del importe de la superficie porque sale á subasta este solar podrá hacerse en la forma que designen las mismas condiciones administrativas, previos los resguardos ó escrituras provisionales, sin perjuicio

cio del abono de que habla la condición 5.ª de este pliego.

#### Económico-administrativas

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 17 de Octubre de 1905, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 5, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal designado por el Ayuntamiento y uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 5.º), durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para la subasta será el de 84.094'84 pesetas, pagaderas en metálico y que se harán efectivas en cuatro plazos iguales; el primero á los diez días siguientes al en que comunique al rematante la adjudicación definitiva del solar; el segundo á los tres meses de esta fecha; el tercero á los seis meses de la misma, y el cuarto á los nueve meses transcurridos desde aquélla, entendiéndose que el solar y la construcción que en él tenga lugar quedarán especialmente hipotecados en garantía del completo pago del precio de adjudicación.

4.ª Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos, la fianza provisional de 4.250'75 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe total de la misma; pudiendo verificarlo en metálico ó en cualquiera de los valores ó signos que determina el artículo 12 de la instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar á esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial) en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior en que aquella haya de tener lugar y durante las horas de doce de la mañana á dos de la tarde, y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.ª El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura.

8.ª Si el rematante no concurriera al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá ser concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

9.ª El hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero

no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excelentísimo Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 34 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta corte.

13. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó Acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales.

14. Todo licitador que concurrese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa bastantado por cualquiera de los señores Letrados Consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Pío y don Gregorio Campuzano.

15. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado en la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de diez pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquellos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse á satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta, de la fianza provisional ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

Madrid 2 de Septiembre de 1905.—El Secretario, F. Ruano.

**Diligencia.**—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya presentado reclamación alguna.

Madrid 2 de Septiembre de 1905.—V.º B.º—El Secretario, F. Ruano.—El Oficial del Negociado, L. Izquierdo.

#### Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: PROPOSICIÓN PARA OPTAR Á LA SUBASTA DEL SOLAR NÚM. 9 DE LOS DE LA CALLE DE SAGASTA.

D... que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la enajenación del solar núm. 9 de los de la calle de Sagasta, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en los días... y... de..., conforme en todo con las mismas, se compromete á adquirir dicho solar con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo ó con el aumento de... tanto por ciento (en letra en el precio tipo).

Madrid... de... de 190...

(Firma del proponente).

671.—89.

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar la enajenación de los troncos maderables resultantes de la corta del arbolado de los Jardines del Buen Retiro, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto del día de hoy, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo el mismo tipo, condiciones y modelos de proposición que figuran insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 3 de Agosto próximo pasado, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el remate.

En su consecuencia, se celebrará nueva subasta el día 16 de Septiembre actual á las doce, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, Plaza de la Villa núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Septiembre de 1905.—El Secretario, F. Ruano.

673.—89

#### Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la Villa de Madrid, se anuncia al público que D. Pedro Reynal proyecta instalar un motor eléctrico de cinco caballos de fuerza, en la casa núm. 133 de la calle de Alcalá.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 2 de Septiembre de 1905.—El Secretario, F. Ruano.

676.—89.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas Municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que Doña Tomasa S. Lucas, proyecta instalar un generador de vapor, en la casa núm. 31, de la calle de Segovia.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 2 de Septiembre de 1905.—El Secretario, F. Ruano.

679.—89.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas Municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Galo Martínez Firas, proyecta instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza, en la casa núm. 10 de la calle de Guzmán el Bueno.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 2 de Septiembre de 1905.—El Secretario, F. Ruano.

678.—89.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Francisco Nardin proyecta instalar un motor eléctrico de cinco caballos de fuerza, en la casa número 39 del Paseo de Santa María de la Cabeza.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 2 de Septiembre de 1905.—El Secretario, F. Ruano.

677.—89.

#### Belmonte de Tajo

La cuenta de fondos Municipales de esta villa, correspondientes al año de 1904, y su periodo de ampliación, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Belmonte de Tajo 22 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Fausto Sánchez.

640.—87.

#### Canillas

El presupuesto ordinario formado por este Ayuntamiento y consurado por el Regidor Síndico, para el próximo año de 1906, se halla expuesto al público por término de quince días para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos del art. 161 de la Ley Municipal.

Canillas 29 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Hilario Vallejo.

680.—89.

#### El Alamo

Las cuentas Municipales de este distrito, correspondientes al año de 1904, con su periodo de ampliación, se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos del párrafo 3.º del art. 161 de la vigente Ley municipal.

El Alamo 19 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Manuel Cazorla.

638.—87.

#### Hortaleza

A los efectos que determina el párrafo tercero del art. 161 de la ley Municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas de fondos municipales del mismo, pertenecientes al año último de 1904, y su periodo de ampliación, para que puedan examinarlas los vecinos que lo deseen, y formular por escrito sus observaciones.

Hortaleza 25 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Eduardo Núñez.

643.—88.

**Serrada**

Las cuentas Municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio del año de 1904 quedan de manifiesto puestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los interesados que gusten puedan examinarlas y formar las reclamaciones que les sean convenientes; pasado dicho día no se admitirán ninguna.

Serrada á 16 de Agosto 1905.—El Alcalde, Martín Sanz.

639.—87.

**Torremocha de Uceda**

Las cuentas Municipales de este pueblo, correspondientes al año 1904, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, dentro de los cuales podrán presentar las reclamaciones que se estimen procedentes.

Torremocha de Uceda 22 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Baldomero Risva.

636.—87.

**Vicálvaro**

A los efectos que la Ley previene, se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas Municipales correspondientes al año 1904.

Vicálvaro 29 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

642.—88.

**Villarejo de Salvanes**

Conforme á lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 21 de Enero de 1905, para la contratación de servicios Municipales, que la expuesto al público por término de diez días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta del uministro de efectos timbrados, objetos de escritorio y material impreso que sea necesario en las oficinas Municipales, durante los años de 1906, 1907 y 1908 y bajo el tipo de 1.000 pesetas en cada año.

Lo que se anuncia al público á fin de que en el expresado plazo de diez días, pueda examinar los mencionados pliegos de condiciones que han sido aprobados por el Ayuntamiento y Junta municipal.

Villarejo de Salvanes 4 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Anselmo Brea.

631.—89.

**Providencias judiciales****Audiencias territoriales****MADRID**

En el expediente relativo al sorteo, reconvención, notificación y citación de los Jurados y Supernumerarios que han de ver y sentenciar las causas procedentes de los Juzgados del Congreso, Centro, Palacio y Universidad en el cuatrimestre del 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre de 1905, han sido elegidos los señores Jurados siguientes:

**Cabezas de familia**

D. Gervasio Guíjarro Montesino.  
Fernando Castillo Portugal.  
Mauricio Alonso Belocho.  
Francisco Caballero Galo.  
Domingo López Sairado.  
Manuel Ortega Bárcenas.  
Joaquín Argüelles Castañón.  
Francisco Cortés Suobar.  
Gregorio García Muñoz.  
Juan Antonio de la Vega.  
Pedro Ruiz de Arana.  
Marcelino Barrío.

**D. Pascual Aironi Lázaro.**

José Nieto Albor.  
Manuel Ceuyo Solís.  
Juan Cerero Erada.  
Ramón Pérez Baltrán.  
Bernardo Santos Madrigal.  
Fausto Mazarías.  
Emilio García Ruiz.

**Capacidades**

D. Leopoldo Cortinas Porras.  
Matías Mingo García.  
José Bustillo González.  
Carlos Aymerich.  
Jerónimo Soldano Torre Traslerra.  
Manuel Ledesma Alcalá.  
Tomás de Laso y Mena.  
Ramón Martínez de Campos.  
Agustín Sánchez Santana.  
Felipe Sacristán López.  
Joaquín Ruiz Tristán.  
Pío Díez Soter.  
José Ubeda Larachaga.  
Juan Cabanillas Arrazola.  
Rafael Casals.  
Eduardo Reina Martínez.

**Supernumerarios Cabezas de familia**

D. Emilio García Ruiz.  
Antonio Alarcón Polvoroso.  
Juan Lafosa Calatayud.  
Pedro Daibet Salvatilla.

**Supernumerarios Capacidades**

D. Santiago Lenajera Honillo.

Rafael Riosco López.

En su virtud la Sala dictó lo siguiente:  
**Sala Vacaciones.**—Señores de Sección 1.ª—Vidal, Aguilera, Menéndez.—Para ver y sentenciar las causas seguidas en el Juzgado del Congreso, contra Angel San Martín Rosales, por el delito de parricidio frustrado, se señala el día 16 de Septiembre próximo.

Para la seguida en el mismo Juzgado, contra Vicente Guerrero Fernández, por el delito de tenencia de útiles para cometer delitos de robo, se señala el día 18 del expresado mes.

Para la seguida en dicho Juzgado del Congreso, por los delitos de robo y uso público de nombre supuesto contra Manuel Tendella Bravo, se señala el día 19 del repetido mes de Septiembre.

Para la seguida también en el Juzgado del Congreso, contra Nicolás Antonio Eduardo del Castillo Benito, por los delitos de falsificación y estafa, se señala el día 20 del mes de Septiembre próximo venidero.

Para la seguida en el Juzgado de Palacio, contra Pedro Martínez Ponce y otros, por los delitos de robo y uso público de nombre supuesto, se señala el día 21 del repetido mes de Septiembre.

Para la seguida en el Juzgado de Palacio por el delito de robo, contra José García Fernández, se señala el día 22 del expresado mes de Septiembre.

Para la seguida en el Juzgado de Palacio contra Francisco Castro Vidma, por el delito de homicidio por imprudencia, se señala el día 23 del mismo mes de Septiembre.

Para la seguida en el expresado Juzgado de Palacio, contra Francisco Prieto de Abajo, por el delito de violación, se señala el día 25 del expresado mes de Septiembre.

Para la seguida en el Juzgado de la Universidad, contra Juan Dalmau Canet, por el delito de homicidio por imprudencia, se señalan los días 26 y 27 del expresado mes de Septiembre.

Para la seguida en el Juzgado del Centro, contra Angel Marcos de León Castellanos y otros, por el delito de robo, se señalan los días 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de Octubre próximo.

Para la seguida en el Juzgado del Congreso, contra Pedro Conde Blanco, por el delito de asesinato, se señala los días 9, 10, 11 y 12 del mes de Octubre.

Para la seguida en el propio Juzgado del Congreso, contra Antonio Montalvo Gómez y otros, se señalan los días 13 y 14 de Octubre.

Para la seguida en el expresado Juzgado del Congreso, contra Carmelo Alvarez Gómez y otros, por el delito de robo, se señalan los días 16 y 17 del próximo mes de Octubre.

Para la seguida en el tan repetido Juzgado del Congreso, contra Enriqueta Sánchez y otros, por el delito de corrupción de menores, se señalan los días 18, 19, 20 y 21 de Octubre, para la seguida en el propio Juzgado del Congreso por expención de billetes falsos, con Victoriano González y otros, se señalan los días 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del propio mes de Octubre.

Para la seguida en el Juzgado de Valencia, por el delito de homicidio por imprudencia contra Angel Rodríguez Alonso, se señalan los días 6 y 7 de Noviembre próximo venidero.

Todos ellos ante la sección cuarta de esta Audiencia y en el local donde dicha sección celebra sus sesiones, á la una de la tarde, anunciense en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los nombres de los Jurados y Supernumerarios que han sido designados, así como los días y horas señalados, reclamándose un ejemplar del número en que aquel anuncio se inserte, librese mandamiento al Juez instructor del distrito del Congreso de esta corte el fin de que por medio de los respectivos Jueces Municipales, haga saber á 36 Jurados y seis supernumerarios, la obligación que tienen de concurrir á este llamamiento, bajo la multa que previene el art. 52 de la ley del Jurado, citándoseles la forma y cuidando de devolver aquel despacho cumplimentado, diez días antes de la fecha del primer señalamiento.

Madrid 31 de Agosto de 1905.—Hay una rúbrica.—V. S. Licenciado, Jiménez.

Lo que se anuncia al público para los efectos del art. 48 de la ley de Jurado.

Madrid 31 de Agosto de 1905.—Licenciado, Javier Jiménez. 655.—88.

**Juzgados de primera instancia****BUENAVISTA**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto de una jaula y un canario, contra Martín García Pérez y Antonio Pérez, se cita á don Antón Arduara, que parece ser habitó en la calle del Piamonte, núm. 9, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 24 de Agosto de 1905.—V.º B.º—Manuel del Valle.—El Escribano, Por mi compañero Sr. Aguilar, Bonifacio Guilléa. 634.—89.

**PALACIO**

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez

de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Zuñiga Moreno, de veintisiete años, soltero, estudiante, natural de Orjiva (Granada), que habitó en la calle de Jacometrezo 8 y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, con el objeto de practicar una diligencia sumaria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición á los fines acordados.

Madrid 1.º de Septiembre de 1905.—Joaquín María de Alós y Mon.—El Escribano, Licenciado, Juan Infante.

663.—88.

**TUDELA**

D. Fausto Bolestá Elio, Juez municipal de esta ciudad, eficiente de instrucción por licencia del propietario.

Por la presente se cita y llama al procesado en causa por estafa, Víctor Gabriel Miranda Galo, hijo de Manuel y de Concepción, de veinte años de edad, soltero, natural y vecino de Madrid, artista de teatro, su último domicilio en dicha corte, Montealeón, núm. 7, piso cuarto izquierda, cuyo actual paradero se ignora, como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Yangües y Miranda, núm. 1, con el fin de notificarle una resolución de la Superioridad; bajo apercibimiento de que, si no comparece será declarado rebelde y le parará además el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan á su busca y captura, poniéndole en las Cárceles de este partido á mi disposición, si fuere habido.

Dada en Tudela á 31 de Agosto de 1905.—Fausto Bolestá.—P. S. O. P. Sr. C., Luis Cuadra. 667.—89.

**BANCO DE ESPAÑA**

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito intransmisible, núm. 44 354, expido por este establecimiento en 25 de Febrero del año actual, á favor de doña Agripina de Mesa y Queral, Condessa viuda de Villares, usufructuaria, y D. Luis Patiño y Mesa, Marqués del Castellar, nudo propietario, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 26 de Agosto próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio, en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid*, y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 6 de Septiembre de 1905.—El Vicesecretario, Francisco Belda.

83.